

REGLAMENTO (CEE) Nº 3608/88 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3252/88 de la Comisión, relativo a la importación en Portugal de cereales en grano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 257,

Considerando que, las medidas previstas en el artículo 257 del Acta de adhesión podrán ser adoptadas y aplicadas hasta el 31 de diciembre de 1990, en virtud del Reglamento (CEE) nº 400/87 del Consejo (1);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3252/88 de la Comisión (2), sustituye el régimen aplicado por las autoridades portuguesas en aplicación del artículo 320 del Acta de adhesión; que en el marco de dicho régimen, mediante la organización de licitaciones independientes, las autoridades portuguesas habían previsto la aplicación en las Azores y en Madeira de una exacción reguladora teniendo en cuenta en nivel de vida de la población de dichas regiones, así como las dificultades que se derivan de su alejamiento geográfico y de la situación de sus puertos; que, para facilitar el desarrollo económico y social de dichas regiones, necesario para la aplicación de las disposiciones de la organización común de mercados, es oportuno establecer, en el marco del nuevo régimen, las disposiciones que permitan tener en cuenta la situación específica de las mencionadas regiones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 7, dicho Reglamento entró en vigor el 15 de noviembre de 1988; que, habida cuenta de las dificultades que las autoridades portuguesas han tenido que afrontar a

la hora de establecer disposiciones de aplicación, es conveniente suspender su aplicación hasta el 1 de enero de 1988;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3252/88 quedará modificado como sigue:

1. En el Título III se insertará el artículo 4 *bis* siguiente:

« Artículo 4 bis

El momento de la importación en las Azores o Madeira, las autoridades portuguesas podrán reducir las exacciones reguladoras a que se refiere el presente Reglamento por valor de un importe global igual, como máximo, a los gastos suplementarios de transporte y descarga inherentes al alejamiento geográfico y a la situación de los puertos de dichas regiones. »

2. En el artículo 7, se añadirá el párrafo siguiente:

« Será aplicable o partir del 1 de enero de 1989. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 289 de 22. 10. 1988, p. 37.